



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|             |  |
|-------------|--|
| Sentencia:  | 105  |
| Radicado:   | 05266-31-10-001-2018-00483-00  |
| Proceso:    | INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD<br>FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD   |
| Demandante: | ÓSCAR JOVANY CONTRERAS   |
| Demandado:  | JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO   |
| Tema:       | INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD   |
| Subtema:    | El legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde. |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Debe entrar este Despacho a definir el trámite de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido a petición del señor ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS en contra de los JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO, acorde con el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se solicita mediante este instructivo se DECLARE que ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS, con cédula de ciudadanía número 98.557.103 de Envigado es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO, cuya madre es la señora NELLY CONTRERAS, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.435.692.

De igual manera se peticiona, que se ordene a la Notaría Segunda del municipio de Medellín, se realice la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS, en el registro civil de nacimiento No. 711003-01584, para que se le agregue el apellido del padre biológico.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los presupuestos procesales, se admitió en proveído del 17 de octubre de 2018, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso; proceder a la notificación del señor JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO; correrle el traslado de ley para ejerciera su defensa; en la citada providencia, igualmente, se dijo que se decidiría sobre la prueba de ADN una vez el demandado se pronunciara a cerca dela aportada con el escrito de demanda.

En los términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del proceso, se surtió la notificación personal JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO, se le dio traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en el término conferido constituyó apoderada y contestó la demanda, presentando en escrito separado excepciones de previas de ineptitud de demanda e indebida acumulación de pretensiones, las cuales, mediante auto del 14 de diciembre de 2019, fueron resueltas de forma desfavorable.

En la respuesta a la demanda, señaló que si bien era cierto las partes se practicaron prueba de ADN, la parte demandada tenía serias dudas sobre la paternidad, aceptando que el 6 de enero de 2011 se llevó a cabo la prueba de paternidad en el laboratorio GENES, negando que el señor Bravo aportara a la manutención y gastos de crianza del señor Contreras, de lo cual se vino a enterar solo hasta el año 2011, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, y que se decrete una nueva prueba de ADN en un laboratorio diferente a GENES, petición que no fue atendida por el despacho, mediante auto del 21 de enero de 2019, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 382, numeral inciso 1 del C. G. de P., ordenando que una vez ejecutoriado dicho auto, se fijaría fecha para audiencia.

Contra la anterior decisión, la abogada de la parte demandante presentó recurso de apelación, por no haberse decretado la práctica de la prueba de ADN, en la medida en que dicha solicitud fue formulada por ambas partes; la demandante, al momento de presentar la demanda, y la demandada, al contestar la misma, concediéndose el recurso de alzada, remitiendo copias del expediente al superior con tal fin, el cual mediante auto del 18 de marzo de 2019, revocó la providencia recurrida, ordenando en su lugar la práctica de la prueba de ADN, en la forma dispuesta en el artículo 329 del C.G. del P., señalándose como fecha con tal fin el 25 de junio de 2019 a las 9:00 de la mañana en el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses; decisión en contra de la cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 09 de abril de 2019, mediante el cual se concedió el beneficio de amparo de pobreza al demandado, revocando la concesión de dicho beneficio, ordenando la prueba de ADN a las partes para el 12 de julio de 2019 en el laboratorio IDENTIGEN.

Mediante escrito recibido el 6 de junio de 2019, el demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, concediéndosele dicho beneficio, fijando como fecha para la práctica de

la misma, para el 23 de junio de 2019, a las 9:00 de la mañana en el Instituto NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Envigado.

Corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN mediante auto calendarado el 23 de julio de 2020, siendo notificado por estados del día 24 siguiente, y vencido el traslado, las partes guardaron silencio.

De conformidad al literal B) numeral 4º del artículo 386 del CGP, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito. Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

### III. CONSIDERACIONES

La sentencia C 258 del 2015, sobre el presente asunto de la filiación señalo lo siguiente:

*“El derecho A LA filiACIÓN, está integrado por un conjunto normativo que regula LA determinACIÓN, ESTABLECIMIENTO o emplazamiento de LA RELACIÓN Paterno-MATERNA filIAL, ASÍ como LA modificación y extinción de TALES relaciones. En dicho MARCO normativo se encuentran los procesos LEGALES de determinACIÓN de LA filiACIÓN, tal y como lo son LA investigación y LA impugnACIÓN de LA paternIDAD y LA maternIDAD.*

*LA investigación de LA paternIDAD es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho A LA filiACIÓN de LAS PERSONAS, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que LA impugnACIÓN de LA paternIDAD o LA maternIDAD corresponde A LA oportunidad que tiene UNA persona para refutar LA RELACIÓN filIAL que fue previamente reconocida.*

*LAS figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en LAS eventualidades en LAS que LAS relaciones Paterno-Maternas filiales no resultan completamente claras.*

*Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con LA ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o LA unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.*

*La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, se adelanta ante LA Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar LA paternidad, incluida LA prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por LA autoridad competente, o aportada por LAS partes interesadas en el proceso.*

El proceso de investigación de LA PATERNIDAD es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y LA DIRECCIÓN del DEMANDADO. Sin embargo, si no se conoce LA UBICACIÓN del DEMANDADO, el proceso se puede iniciar BAJO JURAMENTO, MANIFESTANDO que se desconoce el PARADERO del presunto PADRE o MADRE, (ii) nombre y DATOS de UBICACIÓN del DEMANDANTE; (iii) registro civil de NACIMIENTO CUANDO se está REGISTRADO con los APELLIDOS de uno de los PADRES; (iv) pruebas documentales: CARTAS, FOTOGRAFÍAS que SIRVAN PARA demostrar LA PATERNIDAD del presunto PADRE y (vi) RELACIÓN de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

LA ACCIÓN de investigación de LA PATERNIDAD en comento, solo fue posible en Colombia A PARTIR de LA vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con ANTERIORIDAD se prohibía investigar LA PATERNIDAD NATURAL, y Aunque ACTUALMENTE los hijos EXTRAMATRIMONIALES tienen derecho A investigar JUDICIALMENTE su PATERNIDAD, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su CALIDAD como TALES, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 1 de LA Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; CASO en el CUAL LA revocatoria de éste no implica LA del reconocimiento o (iii) por MANIFESTACIÓN expresa y DIRECTA hecha ante un juez, Aunque el reconocimiento no HAYA SIDO el objeto único y principal del ACTO que lo contiene.

Son titulares de LA Acción de investigación de LA PATERNIDAD, el hijo menor de EDAD A TRAVÉS de su representante legal, el hijo MAYOR de EDAD, LA persona o entidad que se HAYA ENCARGADO de LA crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en CUANTO AL procedimiento, los procesos de investigación de LA PATERNIDAD se tramitan a través del proceso verbal de que trata el ARTÍCULO 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

### ***LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.***

LA investigación de filiación tiene como objeto definir “LA LÍNEA de parentesco que une a los PADRES con sus hijos” y, ANTE su importancia, el legislador HA reconocido que, en el DESARROLLO de este proceso, LA práctica de LA PRUEBA científica tiene un importante valor porque GARANTIZA en un MAYOR GRADO de CERTEZA el vínculo filial de LAS PERSONAS, entre quienes se encuentran los niños, LAS NIÑAS y los Adolescentes.

LA Corte Constitucional, cumpliendo con LAS funciones encargadas por el Constituyente, AL REVISAR CASOS en los que lo que se debate es LA PATERNIDAD de un presunto PADRE y/o AL estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra LA Ley 721 de 2001, HA RESALTADO LA importancia de LA prueba de ADN en los procesos de filiación, LA CUAL se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que LAS PERSONAS tengan una filiación acorde con LA REALIDAD, sino también porque conlleva LA protección y reconocimiento de derechos tales como: LA personalidad jurídica, LA dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar

PARTE de ELLA, el derecho AL ESTADO civil, y el derecho A conocer con certeza LA IDENTIDAD de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que DADA LA importancia que ADQUIERE LA PRUEBA ANTropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho EXAMEN HA SIDO reconocido en el mundo científico como el medio con más ALTO nivel de PROBABILIDAD PARA excluir y/o PARA establecer LA paternidad o MATERNIDAD, LA AUTORIDAD judicial no puede omitir su decreto en los CASOS en los que se PRETENDA LA declaración o impugnación de dicha PATERNIDAD o MATERNIDAD.

Por consiguiente, LA importancia de LA prueba radica no sólo en que puede ESTABLECER los verdaderos vínculos de filiación de UNA persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en LA protección efectiva de los derechos del presunto hijo A LA personalidad jurídica, A tener UNA familia y formar PARTE de ELLA, A tener un estado civil, y A LA dignidad humana. De igual MANERA, supone LA protección de los derechos fundamentales del presunto PADRE o MADRE A decidir libremente y en PAREJA el número de hijos que desea tener, A LA personalidad jurídica, A LA filiación y AL ACCESO efectivo A LA ADMINISTRACIÓN de justicia.

En este mismo sentido, en LA SENTENCIA SC2377-2014 de LA SALA Civil, se precisó que en ALGUNOS eventos como el señalado en LA Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de LA PRUEBA genética con UNA PROBABILIDAD de PATERNIDAD o MATERNIDAD superior AL 99.99%, pueda ESTABLECERSE con suficiencia un vínculo de filiación.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con las experticias de genéticas que concluyeron lo siguiente:

- La primera, realizada por el laboratorio GENES, el 06 de enero de 2011, la cual arrojó un diagnóstico de inclusión de la paternidad del (W)0,00008174 (99,998174%), índice de paternidad (IP) 54748,8169.
- La segunda, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó: “...JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO no se excluye como PADRE biológico, probabilidad de PATERNIDAD 99.998%.”

Dictamen este último que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 23 de julio del corriente año, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

#### IV. CONCLUSIONES

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia oposición que enerve la presente acción, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de la paternidad impetrada por el señor ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS, nacido el tres (39 de octubre de 1971, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento de ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS, ante la Notaria Segunda de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia.

Lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

Sin lugar a condena en costas en virtud del amparo de pobreza concedido al demandado.

## V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JOSÉ ORLANDO GALLO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.259.301, es el padre biológico del señor ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.557.103, nacido el 3 de octubre de 1971, en el Municipio de Medellín, Antioquia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta providencia a la Notaria Segunda de Medellín, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de ÓSCAR JHOVANY CONTRERAS, obrante en dicha Notaria, de acuerdo a su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

**TERCERO:** No procede la condena en costas en virtud del amparo de pobreza concedido al demandado.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la

presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc156a89fb035ce47f94999490a64000ec7727d166373a33ff1dfb81651aae99

Documento generado en 03/08/2020 07:39:20 p.m.

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br>DEL CIRCUITO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO                  |
| CERTIFICO que el auto anterior fue notificado<br>en<br>Estados electrónicos No. <u>64</u> . |
| Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  |
| Envigado, <u>04/ 08/ 2020</u>   |
|         |
| _____<br>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ<br>Secretario   |